

RAMON MARIA BRAVO, INC., H.N.C. LA ARECIBEÑA y SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO Decisión Núm. 412 CASO NUM. CA-3213, Resuelto en 14 de enero de 1966.

Lic. Celia Canales de González, Por la División Legal de la Junta

Sr. Saúl Escobar, Por Ramón María Bravo, Inc.

Sr. Julio Hernández, Por el Sindicato de Trabajadores. Packinghouse, AFL-CIO.

Ante: Lic. José Orlando Grau, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 30 de noviembre de 1965, el Oficial Examinador, Lic. José Orlando Grau, expidió un informe en el que concluyó que el querellado, Ramón María Bravo, Inc., incurrió en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(a), (c), (g) y (h) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la orden apropiada para remediarlas.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, las Excepciones que radicó el patrono, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta sus conclusiones de hecho y de derecho y hace suyas las recomendaciones.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena al querellado, Ramón María Bravo, Inc., cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 14 y 15 de su Informe. El Secretario de la Junta sustituirá el Aviso a Nuestros Empleados, por parte del Informe del Oficial Examinador, por el aviso que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

AVISO A NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo, Ramón María Bravo, Inc., h.n.c. La Arecibeña, notifica a todos sus empleados que:

NOSOTROS, en manera alguna, intervendremos, restringiremos, ni ejerceremos coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley.

NOSOTROS, en manera alguna, desalentaremos la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con los términos y condiciones de empleo.

NOSOTROS, mantendremos una actitud neutral antes o durante cualquier elección para determinar el representante de nuestros empleados y nos abstendremos asimismo de hacer comentarios o declaraciones que tiendan a coaccionar, restringir, desalentar o impedir que nuestros empleados ejerciten libremente su derecho a escoger un representante a los fines de negociar colectivamente.

NOSOTROS, nos abstendremos de despedir o discriminar de otra manera con cualquier empleado porque haya radicado cargos o haya suministrado información bajo las disposiciones de la Ley.

NOSOTROS, ofreceremos repocición a Erasmo Estremera, Angel Luis Santiago, Juan Antonio Santiago, Gilberto Santiago y Jorge Luis Santiago a sus antiguos empleos y de no existir éstos a posiciones sustancialmente equivalentes y les compensaremos por cualesquiera pérdidas que éstos hayan sufrido en sus ingresos por razón de la discriminación en contra de ellos, pagándole una suma de dinero igual a aquella que éstos hubieran dejado de percibir por concepto de salarios, de haber continuado trabajando para nosotros desde el día en que fueron suspendidos hasta la fecha en que se les reponga en sus empleos, más la suma de intereses computados al tipo legal sobre la pérdida, menos el ingreso neto.

RAMON MARIA BRAVO, INC.,
H.N.C. LA ARECIBEÑA

Por: _____

Representante

Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijo en sitios visibles para los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL EXAMINADOR

El 4 de mayo de 1965, el señor Julio Hernández radicó un cargo enmendado ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, denominada en lo sucesivo la Junta de Puerto Rico, en el que alegó que el patrono Ramón María Bravo, Inc., h.n.c. La Arecibeña, en adelante denominado el querellado, había violado nuestra Ley de Relaciones del Trabajo, 29 LPRA 61 y ss, en adelante la Ley, al despedir a los empleados Angel Luis, Juan Antonio, Gilberto y Jorge Luis, todos de apellido Santiago, y a Erasmo Estremera de León, debido a que éstos habían realizado actividades gremiales a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, al que llamaremos querellante.

El 19 de julio de 1965, la División Legal de la Junta expidió una querrela en la cual alegó que el querellado había intervenido, restringido y ejercido coerción sobre sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley, 29 LPRA 65; había desalentado la matrícula del querellante y había dejado de asumir una actitud neutral antes y durante el curso de una elección.

La audiencia pública se inició el 4 de agosto de 1965 y terminó el 19 del mismo mes. El querellado estuvo representado por su coadministrador, señor Saúl Escobar, a quién el Oficial Examinador le explicó la naturaleza del procedimiento (Transcripción: 5 a 7.) Después de iniciada la audiencia, el señor Escobar se asesoró con el licenciado Evangelista Rosario Vanga, pero dicho letrado nunca intervino formalmente en el procedimiento. (T.-26). La licenciada Celia Canales de González representó la División Legal de la Junta de Puerto Rico y el señor Julio Hernández, organizador, representó al querellante. Todas las partes tuvieron amplia oportunidad para presentar la evidencia con que contaban para probar sus respectivas contenciones.

El primer testigo fue Erasmo Estremera de León, quién declaró lo siguiente:

Llevaba 18 años en la fábrica de losetas del querellado, cuando inició un movimiento para afiliarse a los empleados a la unión querellante. (T.-8) A tales efectos recogió

tarjetas de designación de representante, hizo campaña de sindicalización y asumió la presidencia de la local de la unión querellante. (T.-9)

El viernes 19 de marzo de 1965 fue despedido por el señor ESCobar, quien le dijo: "Toda aquella persona que paticine el Packinghouse aquí no puede trabajar." (T.-9) El despido se produjo cuando el señor Escobar llegó de mal humor porque había asistido a una vista en la Alcaldía ante un funcionario de la Junta de Puerto Rico. El despido del 19 de marzo fue el segundo que sufrió el señor Estremera. Anteriormente, dice, había sido despedido por el propio señor Escobar, pero cuando llevaba tres o cuatro días fuera, la gerencia lo mandó a buscar con el señor Santiago González (T.-10) Nadie oyó cuando Escobar lo despidió debido al ruido de la maquinaria. (T.-13)

Más adelante el testigo declaró que "un mes antes de marzo que fue cuando me despidieron a mí, ya yo estaba en la organización."

Uno de los administrativos", Ricardo Acevedo, lo vió repartiendo tarjetas. El testigo trató de agremiar a Santiago González, no obstante el hecho de que éste "era el más que supervisaba". (T.-11)

En el contrainterrogatorio, el testigo declaró que sus 18 años de servicio con el querellado no habían sido consecutivos porque en 1952 había cometido "un pequeño error" que le valió "una campaña de trece meses de presidio." (T.-14) Desde que empezó a trabajar con el querellado había tenido negocio propio (T.-15): un taller de hacer verjas, (T-16) y, además, desde hace poco, un negocio de pulir pisos. (T-17). La atención del "tallercito" no interferiría con su trabajo. (T-16),

El testigo declaró también que el señor Ramón María Bravo había sido su amigo y consejero cuando estuvo en libertad bajo palabra. (T.17) Agregó que la persona que le daba trabajo a él y a los demás obreros era Escobar y que era éste el que tenía la facultad para despedir, pero insistió en que Chaguito, Santiago González, también tenía facultad para despedir (T-17.) y que había en la fabrica más mandarines que empleados. (T-18).

Mientras contrainterrogaba al testigo, el señor Escobar manifestó que el despido de Estremera obedeció a que éste se ausentaba con frecuencia de la fábrica para atender sus negocios de instalación de verjas y de pulir pisos. (T-16,18.) Estremera, por su parte dijo que nunca se le había llamado la atención por su récord de asistencia y que cuando tenía que ausentarse para atender su negocio obtenía permiso de su patrono. (T-19.)

A preguntas del Oficial Examinador, Estremera declaró que había habido otra unión con la fábrica pero que la gerencia "lo había impedido". Explicó que había cumplido sentenci en 1952 y que desde entonces había estado trabajando continuamente con el querellado. (T-20).

El segundo testigo utilizado por la abogada de la Junta fue el señor Julio Hernández, organizador del querellante. Declaró que fue invitado, por el señor Nicolás Rodríguez, organizador de distrito del Packinghouse, para asistir a una reunión en casa del señor Estremera, con el propósito de organizar a los empleados utilizados por el querellado. (T-20,21). Después que se corrió la voz de que se estaban recogiendo firmás, la empresa llevó al taller a un organizador, el señor Hilario Delgado. (T-21).

El 5 de abril de 1965, cuando hubo recogido bastantes tarjetas radicó una petición de elecciones ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. (T-21, J-2).

El miércoles 7 de abril el señor Hernández se reunió con un examinador de la Junta y con los señores Escobar y Nicolás Rodríguez. (T-22). El 20 de abril hubo otra reunión con el Examinador de la Junta. En la segunda reunión el señor Escobar manifestó que los empleados del querrellado no estaban trabajando porque faltaba cuero para la maquinaria. (T-22.) El señor Hernández dijo, además, que se suscribió un acuerdo de elección por consentimiento y que las elecciones tuvieron lugar el martes 20 de abril de 1965. (T-23). El querrellado no contrainterrogó el testigo. (T-25.)

A preguntas del Oficial Examinador, el señor Hernández declaró que para la fecha en que se celebraron las elecciones Estremera, Angel Luis, Juan Antonio, Gilberto y Jorge Luis Santiago no estaban trabajando para el querrellado (T-26).

El tercer testigo utilizado por la División Legal de la Junta fue Juan Antonio Santiago, quien fabricaba losetas, por ajuste, con la ayuda de Guilberto Santiago. (T-27,28.) Firmó la tarjeta de afiliación a la unión querellante. La tarjeta se la dió Estremera "dentro de la Factoría" (T-28). No sabe si el patrono se dió cuenta de que estaba firmando la tarjeta. Fue despedido el 15 de marzo por el señor Escobar, quien le dijo que no había cuero para reparar la maquinaria (T-28.) Escobar lo tuvo alrededor de 15 días diciéndole que no había cuero. (T-28). No obstante, el testigo sabía que no se le daba trabajo porque "estaba patrocinando el Packinghouse" (T-29).

Se le preguntó en qué se basaba para atribuir dicha motivación. Contestó que se la atribuía a la actitud de Escobar, (T-29). Escobar nunca le dió la razón del despido. (T-19). El 25 de marzo el testigo regresó a la fábrica para operar la maquina de un compañero que estaba preso, (T-29). Trabajo hasta el 6 de abril cuando Escobar le dijo que no le podía dar trabajo porque había radicado un cargo ante la Junta (T-29). Escobar hizo dichas manifestaciones en presencia de Gilberto Santiago, de Andrés Torres y de Ramón Feliciano (T-29). Al hacer las manifestaciones aludidas, Escobar les enseñó un papel "donde estaban los despedidos que habían radicado cargos contra él..." (T-30). Escobar los llevó a la oficina para mostrarle el cargo. (T-30). El testigo le dijo, "bueno. la verdad." (T-30).

Juan Antonio Santiago dijo también que Chaguito González era un "administrativo" porque "él le dice al patrono cualquier cosa que vea o que esté mal u se lo dice al patrono para que lo despida." (T-31). Chaguito González era despachador y en ocasiones reprendía empleados en presencia del testigo. (T-31). No pudo identificar las personas reprendidas por Chaguito González (T-31.)

Escobar fue quien lo empleó (T-31.) El testigo fue recusado en las elecciones porque estaba despedido (T-33.) Escobar le pidió que regresara al trabajo en compañía de su hermano, Gilberto Santiago (T-33.) El testigo no estuvo presente cuando despidieron a Estremera. Tampoco oyó que los oficiales del querrellado hablaran sobre la organización obrera. (T-34).

Bajo contra interrogatorio del señor Escobar, el testigo declaró que había empezado a trabajar con el querrellado en diciembre de 1964 y que no recordaba quién era la persona que lo había puesto a trabajar. (T-34,35.) Dijo también que Escobar le mandó a decir con Raymond Bravo, que estaba disponible la máquina de William Calero y que se le podía dar esa máquina para trabajar. (T-35.)

Interrogado nuevamnete por la licenciada Canales, el testigo declaró que cuando regresó a trabajar a la fábrica había algunos empleados nuevos, entre ellos Rubén Vargas, Edwin Vega, Heriberto Aponte y otros cuyos nombres no recordaba. (T-36).

A preguntas del Oficial Examinador, contestó que estuvo suspendido por dos semanas desde el 6 de abril hasta el 29 de abril y que el 29 de abril regresó al trabajo a solicitud de Raymond Bravo; que el despido se debió a la tarjeta y que sabe que esa fue la razón por la actitud de Escobar. (T-39.) El Oficial Examinador le preguntó qué había visto en el señor Escobar que le indujo a concluir que la razón del despido era la firma de la tarjeta y el testigo que en los últimos meses Escobar "estaba bien conmigo. / pero / después pues me daba la espalda, unas miradas que no eran comprensibles." (T-39.)

El Oficial Examinador insistió en que expresara los hechos en los cuales se basaba, y contestó que Escobar había dicho en la fábrica que "tienen que trabajar conmigo en esta forma, no deben dejarse llevar de los comentarios que haga Erasmo Estremera ni lo que digan los demás, sino no pueden trabajar." (T-40.) Agregó que Escobar mencionaba la actitud de Estremera y que le había dicho a éste, en presencia de los demás trabajadores, que se dejara de estar aconsejando a los obreros que estuvieran con él y de llevar a la unión allí, "que no le convenía ni a él ni a los trabajadores." (T-40). A preguntas de Escobar, al testigo dijo que no sabía si se había nombrado a alguna persona para trabajar en la máquina que utilizaba Estremera. (T-41)

El próximo testigo de la División Legal de la Junta fue Angel Luis Santiago. (T-41.) No tiene vínculos familiares con Juan Antonio Santiago. (T-41). Trabajo cuatro años con el querellado, salvó por un período de cinco o seis meses de enfermedad en el Fondo del Seguro del Estado, (T-42.) Dejó de trabajar en la fábrica de losetas porque Escobar le dijo: "Usted no puede trabajar aquí porque ninguna persona que pertenezca al Packinghouse puede trabajar." (42.)

Angel Luis Santiago había firmado la tarjeta del Sindicato en el mes de febrero. (T-42.) La tarjeta se la dio Estremera. (T-42.) No había ningún empleado presente cuando firmó (T-42.) en un colmado frente a la fábrica (T-43). Escobar lo despidió el 24 de marzo (T-44.), en presencia de Julio Santiago, el hermano de Heriberto Santiago, (T-43.) El testigo había asistido a reuniones del Packinghouse en la casa de Estremera y había sido designado delegado del comité de quejas y agravios de la unión. (T-43). Se le preguntó si Escobar sabía que él era delegado y contestó. "Bueno, según yo no, pero él lo sabía." (T-43.) Fue a votar en las elecciones, pero fue recusado por Juan Terón, representante del patrono. (T-44).

Se le preguntó si se le había ofrecido reposición y declaró que Escobar le dijo que si retiraba la querrela "tenía mi trabajo" pero contestó que no podía retirar la querrela porque "ya había hechado para adelante y no podía hechar para atrás". (T-44.) Escobar contestó: "Ustedes son unos mal agradecidos. Lo que hay que hacer es buscar 2 ó 3 para que le den una pela". (T-44.)

En el contrainterrogatorio, el testigo declaró que había trabajado con otras personas, a intervalos, durante sus relaciones con el querellado y que en la última ocasión llevaba un mes trabajando cuando fue despedido (T-45,46)

El próximo testigo de la División Legal de la Junta fue Andrés Torres. Torres llevaba cuatro años como maestro mosaiquero (T-48.) Afirmó que Escobar había dicho: "ninguno debe de pertenecer de votar por el Packinghouse porque a todo el que esté con el Packinghouse él lo despide. Bueno para muestra ahí está Estremera que está despedido." (T-48.) Agregó que Escobar había dicho a Juan Antonio Santiago que no podía trabajar porque tenía un cargo en la Junta. (T-49) Entonces, Escobar le dijo: "si no me crees, vamos a la oficina. Yo fui con él, entonces le enseñé el cargo." (T-49) Juan Antonio Santiago admitió que había radicado el cargo. Andrés Torres declaró también que en una ocasión Raymond Bravo le había preguntado porqué no buscaba un ayudante y el testigo le había contestado que a su ayudante lo habían despedido. (T-49.) Bravo mandó a buscar a Escobar y preguntó que pasaba. (T-49.) "Yo le contesté y me dijo que yo lo estaba amenazando con un gremio, yo le dije que no." (T-49.) Agregó que Santiago González era ejecutivo en el negocio de losetas. (T-50.)

Torres dijo también que Ramón María Bravo llegó con una botella de whiskey al día siguiente de las elecciones y dijo: "Vamos a celebrar cierto triunfo por la derrota de la Packinghouse, "en presencia de todos los empleados.

A preguntas de Escobar, el testigo declaró que los nuevos empleados estaban sustituyendo a los que se habían ido voluntariamente alguna vez. (T-53,54.)

Gilberto Santiago, otro testigo de la División Legal de la Junta declaró que era ayudante de Juan Antonio Santiago. Fue suspendido del trabajo porque su maestro había radicado un cargo ante la Junta y que entonces Escobar los despidió a ambos. (T-55.) Escobar les enseñó el cargo en la máquina donde estaban y después en la oficina. (T-55.) Fue a la oficina con Escobar, con Juan Antonio Santiago y con Andrés Torres. (T-55,56.) El testigo regresó a trabajar el 29 de abril ya que el 28 de abril Raymond Bravo le pidió que regresara (T-56.)

A preguntas del querellado, el testigo declaró que Escobar no los trataba "en forma buena" y que le había dicho que si seguía faltando lo iba a botar. (T-56,57.)

Jorge Luis Santiago declaró que había firmado una tarjeta de afiliación al Packinghouse en marzo. (T-59.) Estremera le dió la tarjeta y la firmó en la fábrica en un día de cobro, en presencia de Julio y de otras personas. (T-59.) Agregó que después de la firma de la tarjeta de afiliación al Packinghouse, Escobar, "que antes hasta me presentaba dinero,... ni me hablaba ni me miraba." (T-60.)

Escobar lo puso en la "losa mala" para que se quedara en ella hasta que se fuera. (T-60). El color de la "losa mala" le hacía "boquetes" en las manos. Repitió que lo pusieron en la "losa mala" después que firmó la tarjeta e hizo campaña a favor del Packinghouse. (T-61.)

Fue despedido por Raymond Bravo, "el hijo de Moncho". ✓ Ramón María Bravo ✓ (T-62.) 1/

Según Jorge Luis Santiago, Estremera fue despedido dos veces y que en la segunda ocasión "pues llegó Saul ✓ Escobar ✓ y dijo que no se podía hablar de eso y ✓ le ✓ dijo que a consecuencia de eso que no fuera a trabajar." (T-62.)

1/ En la página 69 de la transcripción el testigo dijo que el que despidió fue Ramón María Bravo.

En el contrainterrogatorio, el testigo admitió que blasfemaba, pero alegó que Escobar también le decía "cosas malas." (T-63.) Las "cosas malas" que le decía Escobar eran como insinuarle que era afeminado porque se quejaba de que la losa "le pelaba las manos". (T-65.) Dijo también que ahora no se atrevía pedirle dinero prestado a Escobar:.... "cualquiera va ir ahora." (T-65.)

Interrogado nuevamente por la licenciada Canales, el testigo dijo que "cuando yo estoy [la losa mala] no se la dan a más nadie." (T-66.) Después de las elecciones estuvo un tiempo sin trabajar y un día se paró frente a la fábrica y "el mismo que me botó me dijo que si quería trabajar y yo le dije que sí, entonces volví a trabajar." (T-67.)

Julio Santiago, también testigo de la Junta, declaró que Estremera le dió una tarjeta de afiliación a la unión querellante (T-69.)

Estaba presente cuando Escobar despidió por primera vez a Estremera al sorprenderlo "hablando del Packinghouse" (T-70)

Escobar, Ramón María Bravo y Santiago González decían a los trabajadores que el Packinghouse "no convenía." (T-70)

El día de la votación les dijeron "que votáramos debajo del 'No' " (T-71.)

A su hermano Jorge Luis Santiago, lo despidieron por estar patrocinando el Packinghouse. (T-72.)

Ramón María Bravo llevó licor para celebrar la derrota del Packinghouse. (T-72.) Los que votaron en contra se tomaron el licor. (T-72.)

Preguntando si Santiago González regañaba a los empleados, contestó: "Ay bendito, eso es lo más que hace." (T-72.)

Después que firmó la tarjeta de la unión le daban la "losa mala". (T-73.)

El ayudante sufre más que el maestro con la "losa mala". (T-76.)

Manuel Feliciano Pérez dijo que firmó la tarjeta de autorización que le dió Estremera (T-77.) En una ocasión Escobar sorprendió a Estremera hablando del Packinghouse y le dijo que "si quería hablar del Packinghouse que se fuera afuera." (T-78.)

Estuvo presente cuando se repartió el licor que llevó Ramón María Bravo "para que celebraran el triunfo." (T-79.) Todos los de "la banda de allá" tomaron. Eran de la "banda de allá los que votaron en contra del Packinghouse." (T-80.)

El testigo dijo también que a Juan Antonio Santiago lo despidieron porque la máquina era para Carlos Muñiz. (T-80.)

Miguel Rivera, testigo de la Junta, dijo que hacía liga para la losa bajo la supervisión de Santiago González. (T-82.) González le dijo que las uniones eran malas y Moncho [Ramón María Bravo] les dijo que "tenían que votar en contra." (T-83.)

Agregó que José Luis (Jorge Luis) Santiago se fue "por la losa mala." (T-84.)

No estaba presente cuando despidieron por segunda vez a Estremera, pero estaba presente cuando Escobar

decretó la primera suspensión, al sorprenderlo hablando del Packinghouse. (T-85.)

Estaba presente cuando Ramón María Bravo llevó licor "para celebrar el triunfo." (T-85.)

Al terminar de declarar Manuel Feliciano Pérez, el querellado indicó que sometía el caso con la evidencia que había ofrecido durante la investigación preliminar (T-86.) El Oficial Examinador le informó que el expediente de investigación no formaba parte del caso. (T-85.) Entonces el querellado incorporó en el expediente del caso los récords de asistencia de los empleados mencionados en la querrela. Exhibits Q-2 al 5.)

El Oficial Examinador preguntó al querellado si su alegación era que los empleados habían sido despedidos porque no asistían con regularidad al trabajo y éste contestó:

"Vamos a aclarar. Estos obreros fueron suspendidos por un período de emergencia de rotura del equipo de fábrica. Esa es la verdad del patrono. Naturalmente, fuera de labores por rotura del equipo de fábrica que aún sigue fuera de reparación y debido a la rotura del equipo de producción el grupo de mosaiqueros y de ayudantes que trabajaba dejó de producir gran cantidad del producto el cual reducía también el empleo de otros empleados que se relacionaban con la manufactura de ese material. Ese es el planteamiento del patrono. Que hubo que ajustar el horario de trabajo de la parte de los obreros y no de fábrica porque los que se fueron debido a la rotura del equipo pues eran inestables y al reducirse la producción pues el obrero la labor. Al ajustarse ese horario pues el obrero Erasmo Estremera no se ajustaba al horario de la circunstancia de poco producir, no estaba conforme con el horario. Así también tuvo que abandonar el trabajo y un grupo de empleados que no estaba trabajando en la suspensión." (T-88.)

Se le preguntó también qué explicación, si alguna, podía ofrecer para suspender por rotura de maquinaria si los empleados habían declarado que ellos estaban acostumbrados a reparar las máquinas y contestó: "Bueno sí, francamente porque es un equipo que está bastante usado, tiene alrededor de veintiocho años. Es natural que surjen roturas del equipo. Independientemente lo que uno compone es el compresor que es mas bien lo que se necesita para echar a caminar el equipo y hacer el material. Cuando se rompe la maquinaria es una labor que es rutinaria. Esto se debe a la continua fricción el que se rompa el cuero y en otras que el material es de fibras y con la fricción se rompe el cuero. Puede durar de 2 a 3 meses pero le toma muy poco tiempo al operario para arreglarla. El material que se usa para ese equipo es de distinta manufactura. Tenemos un material que es americano que es el que se está usando y el otro es de manufactura mejicana. Un pedido de estos se tarda 2, 4 y 5 meses a discreción de las dificultades que tenga el remitente. Había ocasiones en que la paralización de esa ala de trabajo de ese equipo no estaba trabajando y son alrededor de seis (6) máquinas, bueno hasta el extremo que no se han podido poner a funcionar. Ahí lo que hemos hecho es que toda la maquinaria que hemos podido arreglar de la otra ala, se la hemos facilitado a todos los obreros que han ido a solicitar trabajo que han venido primero aquí." (T-88, 89.)

Interrogando sobre la coincidencia de las roturas con la campaña del Packinghouse, el querellado contestó: "Pues son hechos incidentales en la vida mediante situaciones que surgen que entonces están llamadas a la interpretación personal de cada individuo." (T-89.)

El querellado admitió que despidió a Estremera y a Gilberto, Juan Antonio y Angel Luis Santiago, pero negó que hubiese despedido a Jorge Luis Santiago (T-91.)

Escobar admitió que en una ocasión le dijo a Estremera "eso, hablar dentro de la fábrica no pude ser, "pero negó que se refiriese al Packinghouse. (T-93).

Al terminar Escobar, la licenciada Canales sentó nuevamente a Estremera, quien dijo que no había sido reinstalado a pesar de que había solicitado reemplazo en tres ocasiones. (T-96.)

Al reanudarse la audiencia, el 19 de agosto de 1965, la licenciada Canales pidió que se permitiera enmendar la querrela para alegar que a Juan Antonio Santiago lo despidieron por haberse querellado ante la Junta de Puerto Rico en violación de lo dispuesto en el Artículo 8(1)(h) de la Ley (T-100.) El querellado dijo que no tenía objeción (T-105.) y dijo que su alegación era que había despedido a Estremera y a los demás empleados mencionados en la querrela porque tendían a ausentarse con frecuencia y por las roturas de la maquinaria. (T-110-111.)

En vista de que el querellado alegó que despidió a Estremera porque éste se ausentaba con frecuencia para atender sus negocios particulares, el Oficial Examinador analizó el libro de nominas de 1965, desde el 1 de enero hasta el 1 de abril. Surge del libro de nóminas que Estremera empezó a trabajar el lunes 15 de febrero y que fue despedido por primera vez el lunes 16 de marzo. Estuvo fuera del taller el martes y el miércoles 17 y 18 de marzo y volvió a ser despedido el jueves 19 de marzo. El Oficial Examinador compiló una tabla de las horas trabajadas por los empleados del querellado desde el 15 de febrero hasta el 19 de marzo de 1965, comprobando que había 21 empleados que trabajaron menos que Estremera (Véase Apéndice B.)

A base de las declaraciones anteriores y de la evidencia documental, el Oficial Examinador formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

- 1.- Ramón María Bravo, Inc. h.n.c. La Arecibeña, se dedica a la fabricación de losetas, operación en la que utiliza los servicios de empleados.
- 2.- El Sindicato de Trabajadores Packinghouse gestionó la representación de los empleados utilizados por Ramón María Bravo, Inc. h.n.c. La Arecibeña.
- 3.- Ramón María Bravo, Inc. despidió a los empleados Erasmo Estremera, Angel Luis, Juan Antonio, Gilberto y Jorge Luis Santiago.
- 4.- Los empleados despedidos habían hecho campaña a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse.

5.- Ramón María Bravo, INC., h.n.c. La Arecibeña, no quería que sus empleados se agremiaron al Packinghouse y, en consecuencia, despidió a los empleados nombrados en el párrafo tercero precedente. Para llegar a la anterior conclusión hemos dado crédito a los testigos de la División Legal de la Junta no solo por las formaen que declararon sino también porque en toda situación en la que los despidos coinciden la actividad gremial, hay que examinar cuidadosamente la explicación del patrono. Si examinamos la tabla que aparece como Apéndice B tenemos que concluir necesariamente que el supuesto ausentismo no tuvo que ver con el despido. La conclusión se robustece por tres hechos:

(a) Escobar reprendió a Estremera por hablar de la unión querellanre; (b) En su primera comunicación a la Junta (Exhibit J-5), el querellado alegó que "Estremera no estuvo de acuerdo en la reducción del horario disponible y renunció a su empleo, dejando de concurrir al trabajo desde el día 19 de marzo de 1965;" (c) En la audiencia, el querellado aceptó que Estremera estaba despedido.

6.- El querellado hizo comentarios y amenazas dirigidos a inducir a los trabajadores a abandonar a la unión querellante. Véanse las declaraciones no controvertidas de Juan Antonio Santiago (T-40,41), Angel Luis Santiago (T-42), Andrés Torres (T-48); Julio Santiago (T-70"); Manuel Feliciano(78) y Miguel Rivera (T-83,85.) El hecho de que el querellado llevara licor para celebrar la derrota de la unión fortalece la credibilidad de estos testigos pues como dijimos en el caso de Orlando González 1 DJRT 289, 292:

".... una fiesta que se encuentra fue auspiciada por un patrono inmediatamente despues de una elección, donde se expresa el regocijo del acontecimiento pasado y se brinda por la derrota de la Unión revela la actitud de agrado del patrono por la decisión tomada por sus empleados y manifiesta su desagrado por la organización obrera y porque sus empleados formen parte de la misma. Una fiesta de tal naturaleza... tiene el efecto de alentar la actitud entre los empleados de no auspiciar a una organización obrera y por el contrario desalentar a aquellos que hasta entonces eran y continuaban siendo fieles seguidores de la unión que había sido derrotada. A nuestro juicio celebraciones de esta naturaleza constituyen una clara intervención con los derechos de los empleados a la propia organización, libre de toda intervención extraña. (Se omiten las citas de los casos resueltos por la Junta Federal.)

7. El querellado no presentó evidencia para desvirtuar las declaraciones de los testigos de la Junta al efecto de que despidió a Juan Antonio Santiago, a quien consideraba "un gran obrero y un obrero muy eficiente" (T-35.), porque radicó cargos ante la Junta. En ausencia de evidencia en contrario, aplicaríamos, como lo hemos hecho en este caso, la regla que estableciera la Junta en el caso de Carlos J. Torres 1 DJRT 577,583:

Es muy difícil encontrar un caso en el cual la evidencia que tienda a probar los alegados despidos sea clara e incontrovertible. Por razones de lógica el patrono no aceptaría nunca que la causa de los despidos fue la participación del obrero en actividades de la Unión. Ante esta situación de realidades tenemos que evaluar la evidencia en conflicto a la luz de toda la prueba aportada por las partes, todo el historial de los despidos,

las indiferencias que se deducen de los testimonios y de toda la conducta observada por el Patrono y la solidez de las contenciones de las partes al examinarlas a la luz de este historial y de tales inferencias. (Se omiten las citas de las decisiones de la Junta Federal.)

8.- El querellado dejó de mantener una actitud neutral antes de la elección para determinar el representante de sus empleados. Véase sobre todo la declaración de Julio Santiago (T.-71.)

A base de las anteriores Conclusiones de Hecho y del historial (expediente) completo del caso, el Oficial Examinador que suscribe llega a las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- El querellado es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2.- El querellante es una organización obrera en el significado de la Ley.

3.- El querellado violó el Artículo 8(1)(a) de la Ley, que prohíbe que se intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con los empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley.

4.- El querellado violó el Artículo 8(1)(c) de la Ley, que prohíbe que se estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo, incluyendo un paro patronal.

5.- El querellado violó el Artículo 8(1)(g) de la Ley que impone a los patronos la obligación de mantener una actitud neutral antes o durante cualquier elección para determinar el representante de sus empleados y que requiere además, que deje de estar: interviniendo con o tratando de influir en sus empleados, haciendo tales comentarios o declaraciones y asumiendo tal conducta que tienda a coaccionar, restringir, desalentar, o impedir que sus empleados ejerciten libremente su derecho a escoger un representante a los fines de negociar colectivamente según las disposiciones de la Ley.

6.- El querellado despidió al maestro mosaiquero Juan Antonio Santiago y, por ende, al ayudante Gilberto Santiago porque éste radicó un cargo bajo la Ley. Al actuar en esta forma, el querellado violó el Artículo 8(1)(h) de la Ley.

EL REMEDIO

A la luz de las anteriores Conclusiones de Hecho y de Derecho, el Oficial Examinador recomienda que se remedien las prácticas ilícitas mediante la expedición de una Orden en la cual se requiera al querellado Ramón María Bravo, Inc., h,n.c. La Arecibeña:

1.- Cesar y desistir de :

(a) Intervenir, restringir y de ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley.

(b) Alentar o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con los términos y condiciones de empleo.

(c) Mantener una actitud parcial antes o durante cualquier elección para determinar el representante de sus empleados y de hacer comentarios o declaraciones que tiendan a coaccionar, restringir, desalentar, o impedir que sus empleados ejerciten libremente su derecho a escoger un representante a los fines de negociar colectivamente.

(d) Despedir o discriminar de otra manera contra un empleado porque haya radicado cargos o haya suministrado información bajo las disposiciones de la Ley.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa para efectuar los propósitos de la Ley:

(a) Reponer a Erasmo Estremera, Angel Luis Santiago, Juan Antonio Santiago, Gilberto Santiago y Jorge Luis Santiago en las posiciones que tenían anteriormente y de no existir éstas, a posiciones sustancialmente equivalentes.

(b) Abonar la paga suspendida a los empleados aludidos en la oración precedente.

(c) Colocar en sitios conspicuos de su negocio copias del Aviso a los empleados, que aparece como Apéndice A de este Informe.

(d) Notificar al Secretario de la Junta dentro de los diez días siguientes a la fecha de la Orden las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

Respetuosamente sometido, en San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 1965.

(FDO.) JOSE ORLANDO GRAU
Oficial Examinador

AVISO A NUESTROS EMPLEADOS

APENDICE "A"

En cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo, Ramón María Bravo, Inc., h.n.c. La Arecibeña, notifica a todos sus empleados que:

Nosotros, en manera alguna, intervendremos, restringiremos, ni ejerceremos coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley.

Nosotros, en manera alguna, desalentaremos la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con los términos y condiciones de empleo.

Nosotros, mantendremos una actitud neutral antes o durante cualquier elección para determinar el representante de nuestros empleados y nos abstendremos asimismo de hacer comentarios o declaraciones que tiendan a coaccionar, desalentar o impedir que nuestros empleados ejerciten libremente su derecho a escoger un representante a los fines de negociar colectivamente.

Nosotros, nos abstendremos de despedir o discriminar de otra manera con cualquier empleado porque haya radicado cargos o haya suministrado información bajo las disposiciones de la Ley.

Nosotros, ofreceremos reposición a Erasmo Estremera Angel Luis Santiago, Juan Antonio Santiago, Gilberto Santiago y Jorge Luis Santiago a sus antiguos empleos y de no existir éstos a posiciones sustancialmente equivalentes

y les compensaremos por cualesquiera pérdidas que éstos hayan sufrido en sus ingresos por razón de la discriminación en contra de ellos, pagándole una suma de dinero igual a aquellas que éstos hubiesen dejado de percibir por concepto de salarios, de haber continuado trabajando para nosotros desde el día en que fueron suspendidos hasta la fecha en que se les reponga en sus empleos, más la suma de intereses computados al tipo legal sobre la pérdida, menos el ingreso neto.

RAMON MARIA BRAVO, INC.,
H.N.C. LA ARECIBENA

POR: _____
Representante Titulo

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

APENDICE B

Horas trabajadas por los empleados de Ramón María Bravo, Inc. entre el 15 de febrero y el 19 de marzo de 1965

1. Ramón Alicea	8
2. Moisés Gerena	14
3. Víctor Morales	8
4. Juan Hernández	22
5. Carmelo Vargas	24
6. Angel Luis Santiago	33
7. Otilio Maldonado	51
8. Jorge Luis Santiago	64
9. Andrés Torres	72
10. Gilberto Ramos	73
11. Indalecio Sánchez	79
12. Juan A. Santiago	82
13. Gilberto Figueroa	103
14. Gilberto Santiago	110
15. William Colón	111
16. Manuel Feliciano	123
17. Severiano Valle	128
18. José A. Figueroa	133
19. Felipe Maldonado	137
20. Juan García	150
21. Luis Guillermo Cabrera	151
22. Erasmo Estremera	152
23. Rafael Ruiz	154
24. Juan Terón	158
25. Bienvenido Vélez	159
26. Angel Luis Román	164
27. José Santiago	166
28. Angel Alamo	166
29. Guillermo Muñoz	170
30. José Mora	172
31. Miguel Rivera	185
32. Julio Santiago	188
33. Ramón María González	191